

06 FEB 2020

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.



33  
132  
INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA POR LA SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Senadora Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Salud**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano en su conjunto ha fallado sistemáticamente en su obligación de promover, proteger y garantizar a las niñas, adolescente y mujeres adultas el respeto irrestricto a sus derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la violencia sexual que sufren día con día.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, "la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral."<sup>1</sup>

Esta violencia es "ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas. Esto es, 30.7 millones de mujeres en México han sido sujetas a actos violentos y discriminatorios alguna vez, a lo largo de su vida."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Comunicado de prensa num. 592/19, INEGI, "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)" DATOS NACIONALES, 21 de noviembre de 2019, recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)

<sup>2</sup> Ídem.



Lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se traduce en que “10.8 millones de mujeres fueron sometidas a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual, que van desde señalamientos obscenos, que las hayan seguido en la calle para intimidarlas sexualmente, que les hayan hecho propuestas de tipo sexual o bien que directamente las hayan manoseado sin su consentimiento o hasta que las hayan violado” en los últimos 12 meses al levantamiento de la encuesta, siendo que ese número se eleva a más de 19 millones que han sido violentadas sexualmente alguna vez a lo largo de su vida.<sup>3</sup>

Cabe señalar que este tipo de violencia sexual resulta particularmente elevado en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes. De acuerdo con datos de GIRE, en nuestro país “se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año; nueve de cada diez víctimas son mujeres; cuatro de cada diez de ellas tienen menos de 15 años de edad. De manera alarmante, el lugar en el que más seguras deberían de estar las mujeres, es en donde se producen la mitad de los delitos sexuales: sus hogares, y 60 por ciento de las veces, sus agresores resultan ser familiares o personas conocidas.”<sup>4</sup>

De esta forma, las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual se encuentran expuestas a altos índices de embarazo, sin que el Estado Mexicano asuma su papel de garante de sus derechos humanos. Múltiples estudios de instituciones de salud pública, académicas y de organizaciones sociales indican que entre las variables que aumentan la incidencia del embarazo adolescente en México:

- Abuso y violencia sexual
- Vulnerabilidad socioeconómica
- Falta de acceso a servicios de salud física y mental y de educación.
- Pobreza y exclusión
- Migración

Asimismo, México es el país de la OCDE con mayor tasa de embarazos en adolescentes, donde del 70% de niñas y niños que nacen vivos de madres de 10 a 14 años el padre tiene entre 18 y 78 años, lo cual demuestra la vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y adolescentes. De igual forma, las menores de edad suelen contar con menos recursos para buscar atención médica para interrumpir un embarazo, siendo que en la mayoría de los casos el mismo es producto de violencia sexual.

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> VIOLENCIA SIN INTERRUPCIÓN, GIRE, recuperado de: <https://aborto-por-violacion.gire.org.mx/#/>



Entre los 10 y los 19 años no existen condiciones biológicas adecuadas para un embarazo, y con alta probabilidad se tratará de un alto riesgo, (preclamsia, infecciones, hemorragias, prematurez para ambos, de acuerdo con el Instituto Nacional de Perinatología). Se considera que el riesgo de morir en el embarazo y parto para una adolescente es de 2 a 5 veces más alto que para las mujeres de 20 a 24 años.

De acuerdo con información del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cada día en nuestro país 34 niñas son embarazadas en hechos de violencia sexual, lo que ocurre principalmente en el seno familiar, lo cual se traduce en que, al año, 11 mil niñas y adolescentes se convierten en madres,<sup>5</sup> lo que implica serias vulneraciones a sus derechos humanos.

De acuerdo con los datos de la ONU, aproximadamente 23 millones de niñas y adolescentes a nivel mundial tienen un parto cada año. De entre éstas, el 95% de los casos ocurre en países con ingresos bajos y medios, lo cual evidencia la vinculación de este fenómeno con la desigualdad y un deficiente ejercicio de derechos humanos, y constituye de esta forma uno de los factores más dramáticos de reproducción de la pobreza para las mujeres.<sup>6</sup>

Es de vital importancia reiterar que, detrás de esta alarmante cifra existe un acto delictivo, es decir, un acto de violencia física, psicológica y también en ocasiones familiar, comunitaria, y por supuesto, una sociedad que está en falta al permitir que se afecte el desarrollo de una persona que empieza a ser consciente de su cuerpo y de su entorno, que apenas comienza a enfrentarse con pequeñas decisiones para asumir el papel de ser madre.

Asimismo, a estas jóvenes madres les espera un futuro con limitaciones educativas, para el desarrollo físico y personal, con casi nulas perspectivas de un proyecto laboral o profesional, además de las consecuencias sociales o los señalamientos que puedan enfrentar estas niñas, además de su propia experiencia traumática y la recriminación que se hagan a sí mismas.

---

<sup>5</sup> Martínez, Fabiola, "Al día se embarazan 34 niñas por violación en México", La Jornada, 03 de octubre de 2019, recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2019/10/03/al-dia-se-embarazan-34-ninas-por-violacion-en-mexico-6664.html>

<sup>6</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) "Adolescent pregnancy", recuperado de: <https://www.unfpa.org/adolescent-pregnancy>, 19 de mayo de 2017



En el seguimiento a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la ONU, Beijing+5, se establecieron medidas que recuperan la prioridad de esta materia. Se establece el compromiso de los Estados para “Formular y ejecutar programas con la plena participación de los adolescentes, según corresponda, para proporcionarles sin discriminación alguna educación, información y servicios adecuados, concretos, accesibles y de fácil comprensión a fin de atender eficazmente sus necesidades de salud reproductiva y sexual, teniendo en cuenta su derecho a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado, así como las responsabilidades, los derechos y los deberes que tienen los progenitores y los tutores en la labor de impartir, en correspondencia con las capacidades en evolución de las niñas y los niños, la orientación adecuada para que ejerzan sus derechos, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, velando por que en todas las medidas relativas a las niñas y niños, la consideración primordial sea el mejor interés del niño. Estos programas deberían, entre otras cosas, fomentar la autoestima de las niñas adolescentes y ayudarlas a responsabilizarse de su propia vida; promover la igualdad entre los géneros y el comportamiento sexual responsable; crear conciencia acerca del VIH/SIDA, y la violencia y el abuso sexual, prevenirlos y tratar las infecciones de transmisión sexual; y aconsejar a las adolescentes para que eviten los embarazos no deseados y a una edad temprana”.<sup>7</sup>

Asimismo, la Agenda 2030 ha establecido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible uno en particular, el 3.7, que establece lo siguiente: “Para 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales”.

Al respecto, desde el año 2009 se cuenta con la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, misma que fue actualizada en el año 2016 con el fin de homologar sus criterios con el contenido en la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013.

---

<sup>7</sup> ONU Mujeres, “Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”, párrafo 79, inciso f).



Esta Norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos que deberán observar todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud para la detección, prevención, orientación y atención médica que proporcionen a las y los usuarios de los servicios de salud, particularmente a aquellas y aquellos que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Específicamente, para el caso que nos ocupa, la Norma tiene por objeto:

- Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de la evaluación y tratamiento de lesiones físicas.
- Mandatar que las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deben ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, otorgando la información completa sobre el método, a fin de que la mujer tome una decisión libre e informada.
- En caso de embarazo por violación, estas mismas instituciones de salud deben prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la víctima de que dicho embarazo es producto de violación. Para el caso de una menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Es relevante señalar que el personal de salud que participe en el procedimiento no está obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

- Las instituciones de salud deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia, y en caso de no tenerlos disponibles, deberán referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

La NOM-046 implica desvincular el tema penal del derecho a la salud. Es decir, que proporcionar el servicio de interrupción del embarazo a una víctima de violación sexual no dependa de la presentación de una denuncia penal ni de la autorización por parte del Ministerio Público o autoridad judicial.



A pesar de que esta Norma es de observancia obligatoria para todas las autoridades involucradas, la realidad es que son precisamente estas autoridades las que imposibilitan el acceso a los métodos antes descritos a las víctimas de violencia sexual. La no aplicación de esta Norma afecta de forma especial, desproporcionada, a las víctimas de violación en su entorno familiar. Al ser necesario llevar el caso a otras instancias, de quienes por temor o intimidación no denuncian la violación, y generar situaciones de enorme estrés y tensión a las niñas y adolescentes.

Por lo anterior, y derivado de las imposibilidades al acceso a lo establecido en esta Norma para las víctimas, es que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar plenamente su contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Salud, destacando los siguientes puntos:

- Se establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y los municipios deberán proporcionar atención médica integral a las víctimas, a fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental, en los casos de violencia familiar y/o sexual, de conformidad con las leyes federales y locales, y normas oficiales mexicanas respectivas.
- Incorporar puntualmente la violencia sexual dentro de las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Establecer, para la Secretaría de Salud que todos los casos de violencia sexual deben tratarse como urgencias médicas de atención inmediata, donde se deberá garantizar a las víctimas todos los procedimientos necesarios e informarlas oportunamente sobre los mismos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia, refiriéndose a la NOM 046.
- Garantizar puntualmente a toda víctima de violencia sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo, de acuerdo a lo establecido en las leyes en comento, sin discriminación y con perspectiva de género.

A continuación, se señalan puntualmente los cambios que se proponen:



Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p><b>No existe correlativo</b></p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p>	<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, <b>la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales</b> y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Proporcionar atención médica integral a las víctimas, a fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental, en los casos de violencia familiar y/o sexual, de conformidad con las leyes federales y locales, y normas oficiales mexicanas respectivas.</b></p> <p>III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p> <p>VI. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p> <p>VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la</p>



<p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>	<p>información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso, e el hostigamiento y la <b>violencia sexual</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p><b>No existe correlativo</b></p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p><b>La violencia sexual es la conducta a la que se refiere la fracción V del artículo 6 de la presente ley y que se manifiesta en la esfera laboral o docente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p>	<p>ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la <b>Ciudad de México</b>, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p>



<p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p><b>No existe correlativo</b></p>	<p>I. ...</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan, y acosan <b>y violentan sexualmente a las mujeres;</b></p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, <del>sexual</del> y el acoso <b>y la violencia sexual</b> son delitos; <del>y</del></p> <p>IV. Diseñar programas <b>educativos para la prevención y detección temprana del hostigamiento, el acoso y la violencia sexual, dirigidos a la población en general, así como aquellos programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y</b></p> <p>V. Establecer mecanismos de atención médica integral a las víctimas, a fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental, en los casos de hostigamiento, acoso y violencia sexual, de conformidad con las leyes federales y locales y las normas oficiales mexicanas respectivas.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento, <del>o el</del> acoso <b>y violencia sexual</b>, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención <b>médica integral</b>, psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, acoso <b>y violencia sexual</b>, y</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas <b>y penales, según corresponda</b>, para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre</p>



<p>libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p>	<p>de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, <b>de conformidad con las leyes y normas oficiales respectivas.</b></p>
<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. ... <b>No existe correlativo</b></p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. ... <b>V. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de servicios de salud que otorguen atención médica a las víctimas, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan la correcta atención médica con perspectiva de género.</b></p> <p>Se recorren los subsecuentes.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;</p> <p>III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Garantizar</b>, por medio de las instituciones del sector salud, <b>y de manera integral e interdisciplinaria, la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.</b></p> <p><b>Los casos de violencia sexual deberán tratarse como urgencias médicas de atención inmediata, donde se deberá garantizar a las víctimas todos los procedimientos necesarios e informarlas oportunamente sobre los mismos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.</b></p> <p><b>Asimismo, el personal de la salud deberá realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;</b></p> <p>III. <b>Capacitar al personal del sector salud respecto de la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la atención médica integral a las</b></p>



<p>IV. a XIV. ...</p>	<p>víctimas y la <b>correcta</b> aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;</p>
<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>VIII. a XXI. ... No existe correlativo.</p>	<p>IV. a XIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas <b>y a la Ciudad de México</b>, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación, <b>difusión</b> y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa, <b>las leyes y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.</b></p> <p>VIII. a XXI. ...</p> <p>XII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la atención médica integral y psicológica con perspectiva de género, de conformidad con las leyes y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.</p> <p>Se recorren los subsecuentes.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 52 BIS. A toda víctima de violencia sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de Infecciones de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.</p>



	<p>En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.</p>
<p><b>Ley General de Salud</b></p>	
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>Artículo 51 Bis 3.-</b> Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir atención médica integral y psicológica con perspectiva de género. Los casos de violencia sexual deberán tratarse como urgencias médicas de atención inmediata, donde se deberá garantizar a las víctimas todos los procedimientos necesarios e informarlas oportunamente sobre los mismos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.</p> <p><b>El personal de la salud deberá realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.</b></p>
<p>Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.</p>	<p>Artículo 51 Bis 4.- Las quejas que las usuarias y los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>Artículo 64 Bis 2.</b> De conformidad con lo establecido en los artículos 51 Bis 3, 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4, 71 Bis 5 y 71 Bis 6 de la presente Ley, los servicios de salud prestarán atención expedita a las mujeres víctimas de violencia sexual, en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De la atención en casos de violencia sexual</b></p>
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>Artículo 71 Bis.</b> La violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no</p>



	<p>deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 71 Bis 1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica, con perspectiva de género, a las personas involucradas en situación de violencia sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.</p> <p>La atención médica señalada en el párrafo anterior incluye la promoción, protección y procuración de restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere.</p> <p>Quienes presten los servicios de salud antes referidos, deberán brindar la atención médica, orientación y consejería a las víctimas, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.</p> <p>Asimismo, deberán realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando se la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 71 Bis 2. Las instituciones de salud deberán establecer programas de capacitación y sensibilización para el personal encargado de la atención médica en materia de derechos</p>



	<p>humanos de las mujeres, además de contar con los mecanismos internos necesarios y los manuales de procedimientos apropiados enfocados a la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y sanción, por parte de las autoridades correspondientes, de los casos de violencia sexual, de conformidad con la legislación y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 71 Bis 3. La atención destinada a víctimas de violencia sexual, especialmente violación sexual, tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de la evaluación y tratamiento de lesiones físicas.</li> <li>II. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.</li> <li>III. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.</li> <li>IV. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.</li> <li>V. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios, y</li> <li>VI. Las demás que resulten aplicables de conformidad con las leyes y normas oficiales mexicanas correspondientes.</li> </ol>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 71 Bis 4. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas</p>



	<p>después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.</p>
No existe correlativo	<p>Artículo 71 Bis 5. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica a las que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.</p> <p>En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento a que hace referencia el artículo 10 Bis de la presente Ley. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.</p>
No existe correlativo	<p>Artículo 71 Bis 6. Para los efectos establecidos en el artículo anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con</p>



	médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.
	CAPITULO VIII Salud Mental Transitorios
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas leyes con el contenido del presente decreto en un plazo que no podrá exceder los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 20, 38, 46 y 49 y se adiciona un artículo 52 BIS a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:



I. ...

**II. Proporcionar atención médica integral a las víctimas, a fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental, en los casos de violencia familiar y/o sexual, de conformidad con las leyes federales y locales, y normas oficiales mexicanas respectivas.**

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

VI. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 10. ...

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso, e el hostigamiento y la violencia sexual.

Artículo 13. ...

...



**La violencia sexual es la conducta a la que se refiere la fracción V del artículo 6 de la presente ley y que se manifiesta en la esfera laboral o docente.**

**ARTÍCULO 14.** Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan, y acosan **y violentan sexualmente a las mujeres;**

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, ~~sexual~~ y el acoso y la **violencia sexual** son delitos; ~~y~~

IV. Diseñar programas **educativos para la prevención y detección temprana del hostigamiento, el acoso y la violencia sexual, dirigidos a la población en general, así como aquellos programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y**

**V. Establecer mecanismos de atención médica integral a las víctimas, a fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental, en los casos de hostigamiento, acoso y violencia sexual, de conformidad con las leyes federales y locales y las normas oficiales mexicanas respectivas.**

**ARTÍCULO 15.-** Para efectos del hostigamiento, ~~e~~ **el acoso y violencia sexual**, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar **atención médica integral**, psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, acoso y **violencia sexual**, y



VII. Implementar sanciones administrativas y penales, según corresponda, para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, **de conformidad con las leyes y normas oficiales respectivas.**

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. ...

V. **Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de servicios de salud que otorguen atención médica a las víctimas, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan la correcta atención médica con perspectiva de género.**

Se recorren los subsecuentes.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. ...

II. **Garantizar**, por medio de las instituciones del sector salud, y de manera integral e interdisciplinaria, **la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.**

**Los casos de violencia sexual deberán tratarse como urgencias médicas de atención inmediata, donde se deberá garantizar a las víctimas todos los**



procedimientos necesarios e informarlas oportunamente sobre los mismos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

Asimismo, el personal de la salud deberá realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

III. **Capacitar al personal del sector salud respecto de la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la atención médica integral a las víctimas y la correcta aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;**

...

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a VI. ...

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación, **difusión** y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa, **las leyes y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.**

VIII. a XXI. ...

XII. **Garantizar, en el ámbito de su competencia, el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la atención médica integral y psicológica con perspectiva de género, de conformidad con las leyes y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.**



Se recorren los subsecuentes.

**Artículo 52 BIS.** A toda víctima de violencia sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de infecciones de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un artículo 51 Bis 3, recorriendo el subsecuente, un capítulo VII De la atención en casos de violencia sexual, recorriendo el subsecuente y los artículos 64 Bis 2, 71 Bis, 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4, 71 Bis 5 y 71 Bis 6 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 51 Bis 3.-** Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a recibir atención médica integral y psicológica con perspectiva de género. Los casos de violencia sexual deberán tratarse como urgencias médicas de atención inmediata, donde se deberá garantizar a las víctimas todos los procedimientos necesarios e informarlas oportunamente sobre los mismos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

El personal de la salud deberá realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.



**Artículo 51 Bis 4.-** Las quejas que **las usuarias** y los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

**Artículo 64 Bis 2.** De conformidad con lo establecido en los artículos 51 Bis 3, 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4, 71 Bis 5 y 71 Bis 6 de la presente Ley, los servicios de salud prestarán atención expedita a las mujeres víctimas de violencia sexual, en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la atención en casos de violencia sexual**

**Artículo 71 Bis.** La violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

**Artículo 71 Bis 1.** Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica, con perspectiva de género, a las personas involucradas en situación de violencia sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

La atención médica señalada en el párrafo anterior incluye la promoción, protección y procuración de restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere.



**Quienes presten los servicios de salud antes referidos, deberán brindar la atención médica, orientación y consejería a las víctimas, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.**

**Asimismo, deberán realizar el aviso correspondiente al Ministerio Público en los casos de violencia sexual, especialmente cuando se la víctima sea una persona menor de edad, de conformidad con la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.**

**Artículo 71 Bis 2. Las instituciones de salud deberán establecer programas de capacitación y sensibilización para el personal encargado de la atención médica en materia de derechos humanos de las mujeres, además de contar con los mecanismos internos necesarios y los manuales de procedimientos apropiados enfocados a la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y sanción, por parte de las autoridades correspondientes, de los casos de violencia sexual, de conformidad con la legislación y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.**

**Artículo 71 Bis 3. La atención destinada a víctimas de violencia sexual, especialmente violación sexual, tendrá los siguientes objetivos:**

- VII. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de la evaluación y tratamiento de lesiones físicas.**
- VIII. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.**
- IX. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.**
- X. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.**



- XI. **Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios, y**
- XII. **Las demás que resulten aplicables de conformidad con las leyes y normas oficiales mexicanas correspondientes.**

**Artículo 71 Bis 4. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa, científica, laica y sin estereotipos sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.**

**Artículo 71 Bis 5. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica a las que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.**

**En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa, científica, laica y sin estereotipos sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.**

**Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento a que hace referencia el artículo 10 Bis de la presente Ley.**



**Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.**

**Artículo 71 Bis 6. Para los efectos establecidos en el artículo anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.**

#### **CAPITULO VIII**

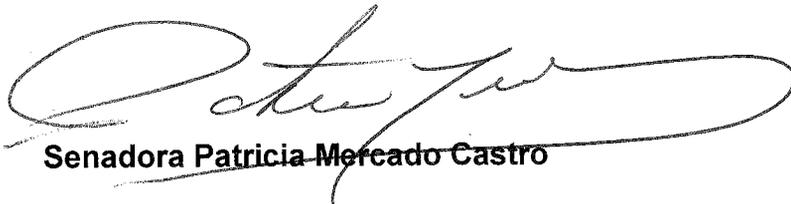
#### **Salud Mental**

#### **Transitorios**

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas leyes con el contenido del presente decreto en un plazo que no podrá exceder los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.**

**ATENTAMENTE**



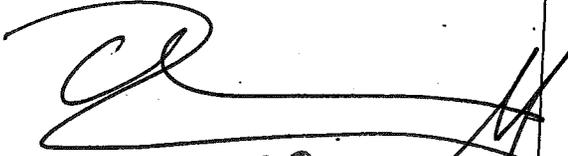
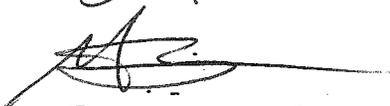
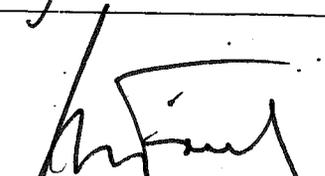
**Senadora Patricia Mercado Castro**



**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Senado de la República  
LXIV Legislatura  
Febrero de 2020**

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Enilio Alvarez Taza	
Claudia Buzby	
Veronica Camino F.	
Marta Buzby	
Ana Lilia Rivera Rivera	
TODD GPPRD Jimm M Focin Perez	
Gloria Sanchez. Htz.	Alma Sanchez Htz.